Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO

OLIVER MOLINA TENORIO

Contra

EMCALI EICE ESP

Radicación 760013105**-008-2019-00169-01**

AUDIENCIA No. 74

En Cali, a los 26 DIAS DEL MES DE ABRIL 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 26

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 26 ABRIL 2023

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y por Colpensiones en contra del **auto interlocutorio del 20 de marzo de 2020** emitido por el *Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia libra mandamiento de pago.

Razones del juzgado: a) Presenta como título de recaudo ejecutivo, el oficio número 830-DTH 04984 del 19 de octubre de 2006, liquidación de la diferencia a favor del actor por reajuste por aportes a salud realizada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 CGP, disposición aplicable en materia laboral y 100 CPTSS, **b)** el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga la carencia del título de los requisitos de ser expreso, claro y exigible, pero con argumentos que en efecto ataquen estas exigencias, sus argumentos corresponden a atacar el fondo de lo solicitado, pues se alega un pago de la obligación por parte de la entidad accionada. La mera enunciación de un título no basta para que se entienda que el recurso cumple con los requisitos que exige el artículo 430 del CGP.; lo expuesto por la parte ejecutada en estos acápites, se debe proponer como excepciones de fondo y dentro del término

establecido en el artículo **442 CGP**, **c)** se sostiene que el título judicial no existe, tiene por decir esta Juzgadora que el oficio 830-DTH-004984 del 19 de octubre de 2006que constituye el título ejecutivo, goza de la presunción de legalidad que cobija a todos los actos administrativos emitidos por la entidades públicas, encontrándose la competencia de quien lo suscribe dentro de esa presunción de legalidad. La recurrente no desvirtúa tal presunción, como sería allegando documentos por medio de los cuales se acreditara que quien firma el oficio No. 830-DTH-004984 del 19 de octubre de 2006, no hacía parte de la planta de cargos, **d)** En relación con la prescripción, el artículo 442 del CGP establece en el numeral 3º que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, y si bien el artículo 100 de ese mismo compendio normativo no la consagra como una excepción previa, el CPT en el artículo 32 si contempla la prescripción como una excepción previa bajo la condición de que quien la alega no discuta sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, situación que no acaece en el caso de autos, pues EMCALI E.I.C.E. cuestiona precisamente la exigibilidad del título ejecutivo. Por tanto, la misma debe ser estudiada con el fondo del asunto, al haber sido propuesta en el escrito de excepciones.

Apelación Emcali: **i)** LA OBLIGACION NO ES EXIGIBLE SIENDO NO PROCEDENTE LOS VALORES SEÑALADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO: Porque la empresa EMCALI EICE ESP le ha CANCELADO en su totalidad, el cual aporto listado de acumulado de nómina, donde reportan los valores pagados por el concepto de "reajuste por salud" desde 1996 hasta 2020, dicho documento reposan en los registros del aplicativo SRH del Departamento de Gestión Compensación y Beneficios, pagados al señor Demandante OLIVER MOLINA se está cobrado lo no debido, **ii)** LA OBLIGACION CARECE DE CLARIDAD porque el documento aportado como título ejecutivo no es el único que puede sustentar la verdad procesal siendo NO EXIGIBLE, **iii)** el documento presentado como título NO EXISTE puesto que el oficio No. 830- DTH-004984 del 19 de octubre del 2006 está firmado por FABERTH ROMERO GARCÍA Jefe del Departamento de Talento Humano; quien no es la persona idónea para suscribirlo, no tiene competencia para comprometer la empresa, no reposa prueba de tal facultad, no reposa firma del señor Gerente de la época con autorización de la Junta Directiva, siendo un documento que no cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del CGP y 100 del CST, el documento no fue suscrito por el gerente y la junta directiva como se hace en las resoluciones que reconocen pensión de jubilación, **iv)** el documento presentado como título ejecutivo NO ES EXIGIBLE PORQUE SE ENCUENTRA PRESCRITO, data del año 2006, por haber vencido los tres (3) años contados desde que este se hizo exigible y de conformidad con los artículos: Articulo 488 CPT son 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el CPTSS Articulo 151 CPT, artículo 102 Decreto 1848 de 1969 Derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Sea lo primero fijar la procedencia del recurso de apelación en materia social, así lo exige el **numeral 8 del art. 65 CPTSS**.

Es visible entonces, la procedencia de la alzada sin limitarse su enfoque sustancial o formal en materia social, por lo que se procede a su estudio.

En su desarrollo, es del caso señalar que el primer argumento de controversia del ejecutado no está llamado a prosperar, por cuanto no está desconociendo la existencia de dicha deuda, por el contrario, la acepta, afirma haberla satisfecho en su totalidad, su ataque en ese punto se enfoca a lo que ella pondera, satisfacción del mismo, lo cual supera y resume la discusión.

Frente al segundo punto de oponibilidad – *Falta de Claridad y exigibilidad del título porque no es el único documento que puede sustentar la verdad procesal*-, para la Sala este requisito "claridad del título" está satisfecho con la documental aportada en la demanda ejecutiva, pues este contiene en forma clara y detallada los conceptos adeudados, las fechas a las que pertenece y los valores de cada ítem, por consiguiente, no puede hablarse de imprecisión o confusión del título, menos por cuestiones probatorias, aseverando que con otro documento puede darse verdad procesal al asunto, pues este es el documento aportado con la demanda y del que se quiere imprimir la exigibilidad del caso, que como se ha visto, hasta el momento la cumple.

En lo correspondiente a la procedencia del título -que emane del deudor EMCALI E.I.C.E. ESP - requisito cuestionado por el apelante al manifestar no haber sido firmado el documento por el gerente y la junta administrativa de la entidad, debe manifestarse que ese manto de duda es resuelto con las mismas afirmaciones de la empresa, cuando aceptó adeudar dichos dineros viniendo incluso cancelándolos, no otra lectura puede hacer la Sala al ver que tal postulación viene de la accionada.

En gracia de discusión, ese oficio contentivo de la obligación sí fue expedido por la entidad ejecutada, es más, la empresa en documento fechado del **30 de octubre de 2015** reitera haberlo expedido, incluso, ser el único ejemplar entregado al demandante, corroborando así que se está ante la primera copia del oficio (págs. 9 y 11, archivo 02DemandayAnexos; cuaderno juzgado). Y es que, en este evento, no le asiste razón a la entidad en desconocer en esta oportunidad la existencia y procedencia de un escrito en el que se dejó plasmada una obligación a su cargo y a favor del pensionado ejecutante.

Resta indicar lo procedente que es dentro de la acción compulsoria laboral el trámite y decisión de las excepciones.

Finalmente, respecto a la exigibilidad del título, recordemos que este requisito consiste principalmente en que haya expirado el plazo para satisfacer la obligación y exigir su cumplimiento al deudor por no estar sujeta a un plazo o condición, mas no como lo quiere relacionar el apelante, con la prescripción de la acción, la que, si es procedente su discusión en contra del procedimiento ejecutivo.

Pudiendo bajo la codificación laboral, pese a no estar la excepción de prescripción como previa en el **art. 100 CGP**, darse su estudio al considerar la legislación de la procesabilidad laboral que la prescripción puede ser propuesta como tal (**art. 32 CPTSS**).

Así pues, la prescripción como mecanismo para atacar el procedimiento tramitado, se predica por el demandado al considerar que pasó más del término dispuesto en los **art. 488 CST y 151 CPTSS** para reclamar los derechos laborales, lo que debe ser estudiado por la Sala, pero desde ya es de manifestar que este fenómeno extintivo en materia laboral se predica no del derecho sino de la acción para reclamar esos derechos. Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia **T- 313 de 2019** manifestó:

"La prescripción extintiva es una *"forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada"* . **En materia laboral, este Tribunal ha indicado que la existencia de esa institución jurídica no supone el desconocimiento del derecho al trabajo, por cuanto su finalidad es el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídic**a. …

Así, la prescripción extintiva ha sido definida como un medio para extinguir la acción frente a una pretensión concreta, sin que por esto se cercene el derecho fundamental al trabajo. …

La determinación de tres (3) años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional. Esta última, a través de una vasta jurisprudencia[1], ha señalado la legalidad del término de prescripción fijado legalmente en materia laboral:

"(i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. (ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional. (iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. …

Igualmente, en decisión del 11 de septiembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[2] resolvió una acción de tutela interpuesta contra la decisión judicial que determinó la configuración de la excepción de prescripción en un proceso ejecutivo. En esta oportunidad, el órgano de cierre en materia laboral manifestó que:

" *(…)* ***extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible",*** *medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida (…)*" "

Descendiendo al caso bajo estudio, si bien no estamos ante un derecho contenido en una sentencia judicial y a partir de su ejecutoria contabilizar el término prescriptivo, tal y como lo realizó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 640 de 2022**[3], el

[1] Corte Constitucional. Sentencias C-072 de 1994, C-916 de 2010, T-072 de 1994, entre otras.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. STL3128-2013. Tutela No. 33598.

[3] **SL 640 de 2022: "** Por consiguiente, si bien se prescribió la acción ejecutiva frente al contratista empleador como deudor principal, respecto de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado Diecinueve Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, esta consecuencia de la inexigibilidad no se puede transmitir al solidario, frente al cual el derecho que surgió a reclamar las acreencias laborales derivadas de la relación laboral no ha prescrito, pues de acuerdo con lo ya expuesto y las siguientes razones se tiene que el contrato de trabajo finalizó el 29 de junio de 2006, el actor elevó ante RIA S. A. reclamación administrativa el 19 de agosto de 2008, frente a la cual el 28 siguiente le contestó que:

…

término extintivo de la demanda ejecutiva por derecho derivado de una relación laboral comienza a correr desde la terminación de ese vínculo, que en el caso del ejecutante tendrá a partir de la expedición del oficio que reconoció los reajustes a los aportes en salud tras el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Siendo entonces despachado el oficio traído como título ejecutivo, el **19 de octubre de 2006**[4], sin encontrar suspensión al reloj extintivo, pues no se allega reclamación administrativa frente al pago de los descuentos de aportes a la seguridad social, por lo que para la fecha de radicación del proceso ejecutivo en el **año 2019 pasaron** los tres años de que trata el **art. 151 CPTSS**, sumado el hecho de que las obligaciones allí consignadas en el oficio, están liquidadas desde y hasta esa anualidad de **2006**.

Sin que pueda tenerse en cuenta para la suspensión prescriptiva la petición de **octubre de 2015** por cuanto con ella no se reclamó el derecho ejecutado sino la expedición del sello de primera copia al documento. Y si en gracia de discusión, de tener en cuenta la petición de expedición de primera copia como reclamación administrativa, para esa fecha de radicación (**octubre 2015**) también ya habían pasado más de los 3 años de que habla la norma.

Resulta pues visto que, siendo responsabilidad del operador judicial, realizar la revisión correspondiente a la terminación o no del proceso al momento del mandamiento de pago, debió darse esa discusión y resolver la misma; por consiguiente, se ordenará al juez de instancia proceda a resolver la excepción previa de prescripción presentada por le ejecutado, y confirmando el auto en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **MODIFICAR** el auto apelado y en consecuencia se **ORDENA** al Juzgado de instancia, se sirva resolver la excepción previa de prescripción presentada por el ejecutado, conforme expuso en las considerativas del presente auto.

2. **CONFIRMAR** el auto apelado en todo lo demás; por lo dicho en la parte motiva de este auto.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

Por tanto, hasta esta última data el lapso extintivo estuvo suspendido, pues, una vez presentada la reclamación administrativa, el término de prescripción se suspende hasta: i) Cuando se decide y notifica la respuesta o ii) Cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, decisión que es potestativa del interesado."

[4] Págs.. 9 y 11, archivo 02DemandayAnexos; cuaderno juzgado

OLIVER MOLINA TENORIO en (

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales

Cali-Valle

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

CEn mi criterio le asiste razón a la juez de primera instancia frente a la controversia en la exigibilidad del crédito ejecutado, resultando procedente posponer la solución de la excepción previa de prescripción y resolverla como excepción de fondo. Obsérvese que mediante Resolución 562 de 2003 se indican los efectos de la toma de posesión de Emcali, dentro de los cuales está la interrupción de la prescripción de las obligaciones causadas a la toma de posesión, con la orden dada a los jueces para que no se adelanten procesos ejecutivos sobre dichas obligaciones. Dicha toma fue levantada con la Resolución 18945 del 24 de junio de 2013. La demanda ejecutiva fue presentada el 10 de noviembre de 2015. Por tanto, existen razones fundadas para señalar que existe controversia frente a la exigibilidad y término de prescripción, teniendo en cuenta el periodo en que la entidad demandada se vio inmersa en el proceso de toma de posesión, y si las consecuencias que implica frente a la exigibilidad de las obligaciones aplican para la obligación aquí ejecutada.

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado